



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-236/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO FUTURO.

DENUNCIADOS: MIRNA CITLALLI AMAYA DE LUNA Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-478/2024

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: LILIANA ALFÉREZ CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ANGEL JIMÉNEZ GARCÍA¹.

Guadalajara, Jalisco, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-236/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-478/2024, originadas con motivo de las denuncias presentadas por el

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

partido político **Futuro**³, por conducto de Sergio Lara Gutiérrez, en su carácter de representante del partido político ante el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de **Mirna Citlalli Amaya de Luna**⁴, por la probable comisión de las infracciones que contravienen las normas de propaganda política electoral por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; así como por propaganda electoral consistente en pinta de bardas y colocación de lonas en propiedad privada sin contar con autorización del propietario, en una posible vulneración al principio de equidad en la contienda, y al partido político **Movimiento Ciudadano**⁵, por culpa in vigilando.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución;
y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El veintiocho de mayo, el denunciante, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, denuncia de hechos en contra de la denunciada por la supuesta

³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

⁴ En lo sucesivo se le denominará "la denunciada".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "partido político denunciado".

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".



comisión de la infracción de vulneración a las normas de propaganda político electoral en materia de colocación de propaganda en equipamiento urbano; así como por la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, sin autorización del propietario y al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.

2. Se radicó, amplió término y ordenó practica de diligencias. El veintinueve de mayo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁷, radicó el escrito de denuncia, así mismo previo al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, amplió el término a efecto de verificar los domicilios proporcionados por el denunciante.

3. Función de Oficialía Electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-608/2024, en la que se verificaron diez domicilios, en que, a decir del denunciante, la denunciada habría incurrido en los hechos que se le atribuyen.

4. Requerimiento. El diecinueve de agosto, la autoridad instructora requirió a la denunciada, a efecto de que informara si contaba con los permisos de los propietarios de los bienes en donde se habría colocado la propaganda electoral materia de la queja.

5. Contestación al requerimiento. Por escrito de veintiocho de agosto, la denunciada compareció a través de la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral local, a

⁷ En lo sucesivo se la denominara "Secretaria Ejecutiva"

realizar diversas manifestaciones relacionadas con el requerimiento sintetizado en el punto que antecede.

6. Admisión y emplazamiento. El dos de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁸, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley; asimismo, puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.

7. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El tres de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, emitió resolución, identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-188/2024, en donde determinó que eran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

8. Escritos de contestación. El dieciocho de septiembre, compareció la denunciada a contestar el procedimiento incoado en su contra, así como a exhibir la documentación que estimaba conveniente, a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral del Estado de Jalisco.

Además, mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral local, Óscar Amézquita

⁸ "En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".



González, compareció a efecto de rendir su respectiva contestación y ofertar los medios de convicción que estimó pertinentes.

9. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El diecinueve de septiembre, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁹, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veintiséis de septiembre, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-478/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

11. Acuerdo de recepción. El veintiséis de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-236/2024, y ordenó remitir las constancias, a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de que verificara si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el

⁹ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".

artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

12. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante proveído de fecha veinte de noviembre, la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

13. Turno. El veintiuno de noviembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

14. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de veintiuno de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-236/2024 en la Ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento



Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-236/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral¹¹, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Futuro, en contra de Mirna Citlalli Amaya de Luna y el partido político Movimiento Ciudadano, la que fue **admitida** por actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral, en materia de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, y colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, en una posible vulneración al principio de equidad en la contienda; así como al partido político **Movimiento Ciudadano** por culpa in vigilando.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una

¹⁰ En lo sucesivo se le denominará "LGIFE".

¹¹ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".

queja consistente en actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral en una posible vulneración al principio de equidad en la contienda, de conformidad con el artículo 263, punto 1, fracciones I, II, IV, 449, punto 1, fracción VIII, 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**¹², a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis del escrito de denuncia, se advierte que la esencia de la queja, deriva de la vulneración a las normas de propaganda con motivo colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada y elementos de equipamiento urbano, para lo cual el denunciante, proporcionó los siguientes domicilios y ubicaciones en los que se encontraba dicha propaganda electoral:

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



1. Espectacular identificado con el número INE-RNP-558593, con dos lonas con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en la incorporación de la carretera a los Altos (calzada Lázaro Cárdenas) en el sentido a carretera a Chapala en el nodo vial del Álamo, colonia Álamo Industrial, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.624884.-103.321322).
2. Espectacular identificado con el número INE-RNP-359798, con una lona con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en la calzada Lázaro Cárdena, número 530, entre la calle de Pemex y Hacienda de Cocoyoc, en colonia Álamo Industrial, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.62776.-103.29785).
3. Espectacular identificado con el número INE-RNP-540223, con una lona con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en Periférico Gómez Morín y la Av. la Cárdena, ubicado sobre una estructura de equipamiento urbano (puente peatonal), en colonia Jardines de Santa María, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.60062.-103.39462).
4. Espectacular identificado con el número INE-RNP-505948, con una lona con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en Periférico Gómez Morín número 5904, y la Av. Tizapán, ubicado sobre una estructura de equipamiento urbano (puente peatonal), en colonia San Sebastianito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.590999.-103.385803).
5. Espectacular identificado con el número INE-RNP-558592, con una lona con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en Periférico Gómez Morín número 3199, entre las calles Av. Deportivo y calle de las Rosas, en colonia Santa María Tequepexpan, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.60763.-103.40510).
6. Espectacular identificado con el número INE-RNP-535928, con una lona con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en Periférico Gómez Morín número 5225, entre las calles Arcos y Paseo del Lago, en colonia La Micaelita, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.58712.-103.32704). j

7. Espectacular identificado con el número INE-RNP-587316, con dos lonas^ con propaganda política de "Citlalli Amaya", Calzada Lázaro Cárdenas número 1445, entre las calles Vapor y Fuelle, en colonia Álamo Industrial, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.62660.-103.32933).

8. Espectacular identificado con el número INE-RNP-535928, con dos lonas con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en la carretera a Chapala, rumbo a la entrada de Guadalajara, entre la calle Jazmín y la calle Lomas verdes, en colonia Jardines de San Martín, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.604486.-103.316624)" (sic).

9. Lote baldío con una "barda" con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en calle paseo de los Balcones s/n entre Av. Cristóbal Colon y calle Ixtlilxochitl, colonia Balcones de Santa María, San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.61612482.-103.395282).

10. Lote baldío con una "barda" con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en Periférico Sur 6525, esquina con Vicente Guerrero, Toluquilla, San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.579389,-103.370666).

3.2. Síntesis de argumentos del denunciante.

Argumenta que la denunciada fue responsable de la colocación de propaganda en diversos inmuebles, sin contar con el permiso por escrito de los propietarios de los mismos, en contravención con lo dispuesto en el artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

Como consecuencia de lo anterior, estima que al haber hecho la respectiva colocación de la propaganda electoral sin que mediara autorización de los propietarios, es que con ello se violentaron los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.



Estima, además, que fue colocada en elementos de equipamiento urbano sin las autorizaciones correspondientes, y sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 263, punto 1, fracciones II y IV, del Código Electoral local.

Así mismo, indica que con respecto al partido político Movimiento Ciudadano, éste incurrió en culpa in vigilando, derivado de ser el responsable de los actos de sus simpatizantes y sus candidatos.

3.3. Defensa de la denunciada Mirna Citlalli Amaya de Luna.

En su escrito de fecha dieciocho de septiembre, la denunciada compareció a contestar el requerimiento que le formuló la Secretaría Ejecutiva y manifestó que contaba con la autorización de uno de los propietarios de los inmuebles en donde se colocó la propaganda electoral, mientras que, con respecto al restante, formuló deslinde.

En lo relativo a la colocación del espectacular, mencionó que contaba con los documentos que acreditaban el derecho a utilizarlos para fines de colocación de propaganda político-electoral.

3.4. Defensa del partido político Movimiento Ciudadano.

Con respecto de la acusación que se le formula por la falta al deber de cuidado, indica que toda vez que la infracción principal es inexistente, por consecuencia es inexistente la culpa in vigilando, dado que dicha infracción es accesorio.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable a la presunta violación a las normas de propaganda política-electoral, el uso de elementos de equipamiento urbano.

El artículo 263, punto 1, fracciones I y IV del Código Electoral local, establece que, no podrá colocarse propaganda política-electoral en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Como excepción de lo anterior se establece que, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, podrá utilizarse para ello siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

Luego, el ordinal 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local establece que, dentro de los procesos



electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el propio Código.

Las normas anteriormente citadas establecen:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

(...)

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

(...)

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;

4.2. Legislación aplicable a la violación a las normas de propaganda político-electoral, en materia de colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada.

El artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, establece que la propaganda de precampaña podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre y cuando medie permiso escrito del propietario.

La norma anteriormente citada establece:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 263.

I. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto por el ordinal 255, punto 3, de la citada codificación, mismo que a la letra señala:

Artículo 255, punto 3.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.3. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda



actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y

otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹³.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹⁴.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como los que aquí se resuelven, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia

¹⁴ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En los acuerdos de admisión todos de fecha **dos de septiembre**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

"1. Actos que contravienen las normas sobre propaganda política-electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda. Con fundamento en el numeral 471, párrafo 1, fracción II, y artículo 263, párrafo 1, fracción I, II y IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en correlación con el diverso 449, párrafo 1, fracción VIII.

2. Al partido político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando." (sic).

En virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuales deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA



CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹⁵.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que, a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la *litis* no puede ser ampliada, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuales los denunciados tuvieron la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR.

Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

6.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO: a continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los

¹⁶ En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".



artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 263, punto 1, fracciones I y IV del Código Electoral local.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) Sujeto activo: puede ser cometida por precandidatos, candidatos y partidos políticos, en términos del artículo 449, punto 1, fracción VIII, en relación con el artículo 263, punto 1, fracciones I y IV todos ellos del Código Electoral local.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: Una vez iniciadas las precampañas, y campañas electorales, respectivamente, por lo que, **tratándose de propaganda de campaña**, de acuerdo con el Calendario Integral Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el período inició el treinta y uno de marzo, y concluyó el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Lugar: La infracción puede darse en lugares y accesos públicos.

Modo: De acuerdo con el artículo 255, punto 3, del Código Electoral local, mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

d) Conducta: La *difusión* de propaganda de campaña en

elementos de equipamiento urbano.

Exceptuándose de lo anterior cuando por su diseño o estructura, el equipamiento urbano esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

6.2. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 263, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO COMICIAL ESTATAL. a continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: puede ser cometida por los partidos políticos y candidatos, en términos del artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la



contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: Una vez iniciadas las precampañas, y campañas electorales, respectivamente, por lo que, **tratándose de propaganda de campaña**, de acuerdo con el Calendario Integral Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el período inició el treinta y uno de marzo, y concluyó el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Lugar: La infracción debe darse en inmueble de propiedad privada.

Modo: De acuerdo con el artículo 255, punto 3, del Código Electoral local, mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

d) Conducta: La *colocación* de propaganda política electoral en un inmueble de propiedad privada, sin autorización del propietario.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS A LAS PARTES.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no los hechos denunciados.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento que nos ocupa, de fecha **diecinueve de septiembre**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

7.1. Pruebas del denunciante.

"PRUEBA TÉCNICA. Constituida por las imágenes de la propaganda electoral de la candidata denunciada, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada, así como en equipamiento urbano y lugares públicos como lo son el Parque públicos, mismas que se adjunta a la presente, las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada a la denunciada, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado."



En cuanto a la "PRUEBA TÉCNICA" ofrecida por el denunciante, la autoridad instructora, al advertir que la misma consiste en las capturas de pantalla insertas en el escrito de denuncia, por lo que, al formar parte de las actuaciones, la admitió como prueba técnica.

Sin embargo, no se comparte la determinación de la citada autoridad, en razón de que, por una parte, no se tratan de capturas de pantalla, menos aún se encuentran insertas en el escrito de denuncia, como lo señaló la autoridad instructora, sino que se trata de impresiones a color de imágenes relativas a la pinta de bardas y colocación de la propaganda electoral, las que fueron adjuntadas al escrito de denuncia, tal y como se colige del propio ofrecimiento de la prueba en análisis.

De tal suerte que, las imágenes impresas no constituyen pruebas técnicas, sino documentales privadas, dado que las mismas ya obran en el expediente y no requieren de algún medio tecnológico para su desahogo, por lo que en asunción de jurisdicción este Tribunal tiene la referida prueba como tal y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

En ese sentido, a dicha prueba corresponde otorgarle valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido por el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local.

Ahora bien, en virtud de que dichas impresiones de imágenes pretenden acreditar la existencia de la pinta de bardas y las lonas, y ante el valor probatorio de las mismas, debe indicarse que para que dicha prueba adquiriera eficacia probatoria plena, deberá ser adminiculada con

otros medios aceptables de prueba, con lo que se pueda acreditar los hechos consignados en ellas.

Luego, con relación a la segunda de las pruebas, a la que el promovente se refiere como "DOCUMENTAL PÚBLICA", la autoridad instructora la situó como *prueba técnica*, haciendo mención a las partes que la misma ya ha sido desahogada mediante la función de oficialía electoral, para el caso que fuera su deseo tenerla por desahogada en los términos del acta circunstanciada IEPC-OE-608/2024, sin embargo, al no encontrarse presentes las partes, se les tuvo por conformes.

Criterio que este Tribunal encuentra ajustado a derecho, pues el hecho de que no se hubieran presentado a la audiencia propicia la preclusión de su derecho a manifestar oposición con esa forma de desahogo, sin que este Órgano advierta alguna causa de ilegalidad que sea subsanable.

En ese sentido, el Acta de función de Oficialía Electoral tiene **valor probatorio pleno**, dado que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, con respecto del contenido de las citadas verificaciones se considera que su valor probatorio es meramente **indiciario**, por lo que deberán ser adminiculados con otras probanzas a efecto de robustecer su eficacia demostrativa, en términos de lo previsto en el ordinal 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.

7.2. Pruebas de la denunciada Mirna Citlalli Amaya de Luna.



"DOCUMENTALES: Consistentes en los permisos por escrito de los propietarios de los inmuebles relacionados en los puntos 1 y 10 en el apartado "MATERIA DE LA DENUNCIA" del escrito inicial de queja, mismos que fueron materia del requerimiento formulado a la suscrita de fecha diecinueve de agosto del 2024 (al cual se le dio cumplimiento en tiempo y forma), con los datos del propietario y los domicilios, estas pruebas se relacionan con los puntos de hecho narrados por el quejoso y con las normas supuestamente violadas que son señaladas por el denunciante y con ellas se desvirtúan los presuntos actos infractores materia del presente.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Acta de Función de Oficialía Electoral, de fecha uno de junio de 2024, en lo que respecta a los inmuebles señalados en los incisos 1 y 10 de la referida acta, prueba que se relaciona con los puntos narrados por el quejoso, y con ella se acredita únicamente la existencia y contenido de las bardas denunciadas.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las constancias que integran el presente expediente cuanto favorezca a la denunciada.

PRESUNCIONAL: En sus dos aspectos legal y humana, que auxilien a esta autoridad para encontrar la verdad jurídica de la presente queja." (Sic)

Al proveer esas pruebas, con respecto de la prueba a la que la denunciada se refiere como "DOCUMENTALES", la admitió como documental privada.

Esa determinación se estima que fue acertada, por lo que a dicha probanza se le reconoce **valor probatorio indiciario**, en términos de lo previsto en el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local.

En lo atinente a la prueba "DOCUMENTAL PÚBLICA", fue admitida con el carácter de prueba documental pública, en virtud de constar dentro de las actuaciones

que integran el presente sumario, a la que, antes en esta sentencia ya se le concedió el valor probatorio correspondiente.

Finalmente, respecto de las pruebas "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES" y "PRESUNCIONAL" la autoridad instructora no las admitió, en virtud de no ser pruebas admisibles en términos de lo establecido en el ordinal 473, punto 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, determinación que fue ajustada a derecho.

7.3. Pruebas del partido político Movimiento Ciudadano.

Por su parte, el partido político ofertó los siguientes medios de convicción:

"1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca a mi representado, derivado de todo lo actuado en el presente expediente.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquellas que este Instituto realice en beneficio de mi representado."

Dichas probanzas no fueron admitidas, en atención a que no son de las pruebas admisibles, en términos del artículo 473, del Código de la materia.

Ahora bien, analizado el razonamiento anterior, se concluye que este fue congruente con lo antes calificado y, por lo tanto, se estima que fue correcto el desechamiento de las probanzas.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como



quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹⁷, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

HECHOS NOTORIOS.

- a) Que el proceso electoral inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.
- b) Que la etapa de precampañas para municipios y diputaciones comenzó el pasado veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, y finalizó el tres de enero de esta anualidad.
- c) Que la etapa de campañas para municipios y diputaciones inició el día treinta y uno de marzo.
- d) Que **Mirna Citlalli Amaya de Luna**, a la fecha de los hechos denunciados era candidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco¹⁸.

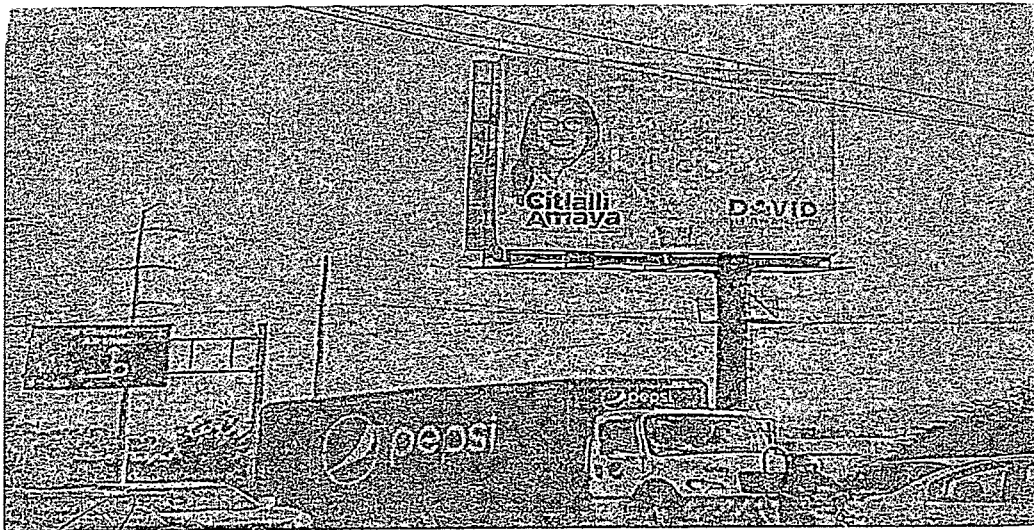
HECHOS ACREDITADOS.

¹⁷ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

¹⁸ <https://www.iepcjalisco.org.mx>

e) La existencia de la propaganda electoral de pinta de bardas y lonas espectaculares colocadas en equipamiento urbano e inmuebles de propiedad privada, en los siguientes domicilios:

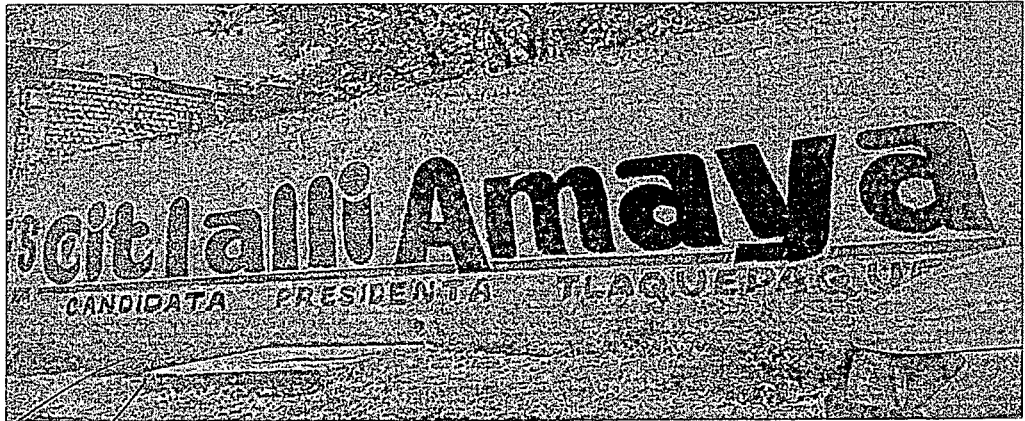
1. Incorporación de la carretera a los Altos (calzada Lázaro Cárdenas) en el sentido a carretera a Chapala en el nodo vial del Álamo, colonia Álamo Industrial, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.624884.-103.321322).



2. Calle Paseo de los Balcones s/n entre Av. Cristóbal Colon y calle Ixtlilxochitl, colonia Balcones de Santa María, San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



3. Periférico Sur 6525, esquina con Vicente Guerrero, Toluquilla, San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



HECHOS NO ACREDITADOS.

f) Que, en los siguientes domicilios, se hubiere colocado material propagandístico de la denunciada:

1. Calzada Lázaro Cárdena, número 530, entre la calle de Pemex y Hacienda de Cocoyoc, en colonia Álamo Industrial, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

2. Periférico Gómez Morín y la Av. la Cárdena, ubicado sobre una estructura de equipamiento urbano (puente peatonal), en colonia Jardines de Santa María, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

3. Periférico Gómez Morín número 5904, y la Av. Tizapán, ubicado sobre una estructura de equipamiento urbano

(puente peatonal), en colonia San Sebastianito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

4.Periférico Gómez Morín número 3199, entre las calles Av. Deportivo y calle de las Rosas, en colonia Santa María Tequepexpan, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

5.Periférico Gómez Morín número 5225, entre las calles Arcos y Paseo del Lago, en colonia La Micaelita, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

6.Calzada Lázaro Cárdenas número 1445, entre las calles Vapor y Fuelle, en colonia Álamo Industrial, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

7.Carretera a Chapala, rumbo a la entrada de Guadalajara, entre la calle Jazmín y la calle Lomas verdes, en colonia Jardines de San Martín, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

9.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) Sujeto activo. La denunciada tiene la calidad de sujeto activo, pues al ser candidata para la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, se encontraba obligada al cumplimiento de las normas políticas de



campana electoral, carácter que se invoca como hecho notorio.

b) Bien jurídico. El bien jurídico que tutela la conducta es la equidad en la competencia.

c) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Del espectacular ante referido se dio fe el día **uno de junio**, teniéndose con ello satisfecho el elemento de la **temporalidad**, habida cuenta de que se encontraba en curso el periodo de reflexión.

En lo atinente al **modo**, los hechos denunciados constan de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Finalmente, en lo relativo al **lugar**, se tuvo como hecho acreditado que el espectacular se encontraba colocado en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

d) Conducta. Este Tribunal Electoral determina que, con base en el principio de legalidad, es jurídicamente inviable tener por acreditada la conducta que se le pretende atribuir a la denunciada, en virtud de que, no quedó debidamente probado que los inmuebles en donde presuntamente obraban las referidas lonas espectaculares fueron elementos de equipamiento urbano.

En principio, el artículo 263, punto 1, fracción I, del Código Electoral local, establece lo siguiente:

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

De dicha disposición normativa se extrae que, no podrá colocarse propaganda política-electoral en elementos del equipamiento urbano y que las autoridades competentes ordenarán el retiro de la propaganda que incumpla con dicha condición.

No obstante, la última porción normativa del citado precepto establece claramente una regla de excepción, en tanto estatuye que: *“Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.”*

En consecuencia, el análisis de la presente infracción debe llevarse a cabo en diversos pasos secuenciales, sin los cuáles, podría proceder a cometerse una arbitrariedad en contra de la persona sobre la cual se sigue un procedimiento de corte sancionatorio como se desprende de lo siguiente:

En efecto, tal y como se lee del precepto invocado y sus causas de excepción, este Tribunal entiende que lo



primero que debe verificarse para obtener una resolución concluyente en una infracción de esta naturaleza implica que, en principio, se analice si la colocación de la propaganda electoral se dio o no en elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, a efecto de clarificar lo anterior, el Código Urbano del Estado de Jalisco, en su artículo 5, fracción XL, establece:

Código Urbano del Estado de Jalisco

Artículo 5°. Para los efectos de este Código, se entiende por:

[...]

XL. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como:

Ley General de Asentamientos Humanos

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XVII. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009, la Sala Superior estableció que para considerar a un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Ello dio pie a la jurisprudencia 35/2009, que establece lo siguiente:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.

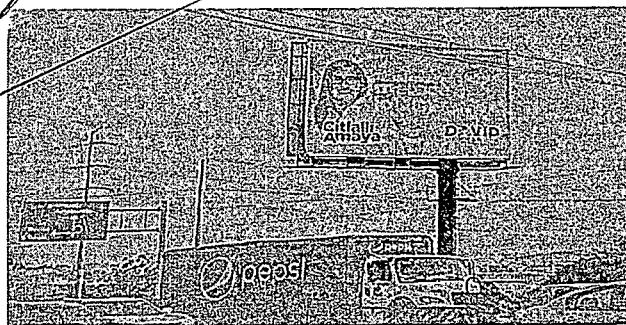
El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral



federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral¹⁹.

En esa virtud, se considera que no se acreditó que las instalaciones denunciadas correspondieran a elementos de equipamiento urbano, en tanto que si bien es verdad se trata en ambos casos de inmuebles, lo cierto es que ni la parte quejosa, ni la autoridad instructora llevaron a cabo ninguna diligencia con el objetivo de indagar si los inmuebles que se muestran en fotografías efectivamente eran inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos, **pertenecientes a alguna entidad pública**, pues incluso, ni el denunciante, ni el funcionario que llevó a cabo la función de Oficialía Electoral, tuvieron certeza de que la propaganda electoral se hubiere colocado en elementos de equipamiento urbano.

En el caso concreto, el único material de prueba de que dispone este Órgano Jurisdiccional se hace consistir en fotografías que fueron agregadas en la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-608/2024, y que se hace consistir en las siguientes:



¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.



Al respecto, se observa que del sumario que se resuelve no obra ninguna otra probanza que adminiculada pudiera producir una mayor convicción en este Tribunal respecto a que el inmueble donde se colocó la propaganda electoral fuera efectivamente en algún inmueble destinado a la prestación de algún servicio de interés social, por lo que ante la ausencia de elementos definitorios de ello, debe considerarse como no satisfecho el elemento relativo a que dicha propaganda fuera colocada en elementos de equipamiento urbano, al no poderse tener como satisfecho ello solo con base en presunciones o creencias.

Para ello, resultaba indispensable acreditar la naturaleza del inmueble sobre el que presuntamente se colocó la propaganda, es decir, si era o no un lugar o accesorio destinado a la prestación de un servicio de la comunidad, y no dejar ese hecho a la libre intelección de las partes y del Juzgador, pues de acuerdo con el principio de presunción de inocencia, para la



declaratoria de responsabilidad era necesario que se acreditaran más allá de cualquier duda, el cumplimiento de todos los elementos constitutivos de la infracción, sin lo cual, de sancionarse a una parte, se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del debido proceso legal.

En abstracto, las solas fotografías contenidas en la función de Oficialía Electoral se consideran insuficientes para acreditar los elementos de la infracción, pues la parte quejosa omitió proporcionar los elementos necesarios para concluir cuál era la naturaleza de dichos inmuebles, es decir, si eran públicos o privados, si eran utilizados para los fines aducidos por éste, si prestaban alguna clase de servicio a la ciudadanía o algún otro dato de esa naturaleza.

En ese sentido, no se cuenta con elementos de prueba eficaces e idóneos para sancionar a Mirna Citlalli Amaya de Luna, por la comisión de actos que contravienen a las normas de propaganda electoral, en materia de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, más aún cuando en los Procedimientos Sancionadores Especiales la carga de la prueba corresponde al denunciante acorde a la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Máxime, que es de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio

fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en la **conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de sus elementos como quedó plasmado en puntos que anteceden.



Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

"DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación)."²⁰

Bajo ese contexto, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de la presunta contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **conducta**.

²⁰ Registro digital: 2007869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, Tipo: Jurisprudencia.

9.2. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 263, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO COMICIAL ESTATAL.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

a) Sujeto activo. La denunciada tiene la calidad de sujeto activo, pues al ser candidata para la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, por lo que se encontraba obligada al cumplimiento de las normas políticas de campaña electoral, carácter que se invoca como hecho notorio.

b) Bien jurídico. El bien jurídico que tutela la conducta es la equidad en la competencia.

c) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Del espectacular ante referido, así como la pinta de bardas se dio fe el día **uno de junio**, teniéndose con ello satisfecho el elemento de la **temporalidad**, habida cuenta de que se encontraba en curso el periodo de reflexión.

En lo atinente al **modo**, los hechos denunciados constan de la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada.



Finalmente, en lo relativo al **lugar**, se tuvo como hecho acreditado que el espectacular se encontraba colocado en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como las bardas pintadas con propaganda alusiva a la denunciada.

d) conducta. Del análisis de los medios de prueba aportados al sumario y de las diligencias allegadas por la autoridad instructora, se tiene que resultan eficaces, idóneos y suficientes para acreditar el elemento de conducta, en razón de las siguientes razones y consideraciones de derecho.

Se dice lo anterior, con motivo que el ordinal 255, punto 3, del Código Electoral local, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La misma ley, menciona que esta propaganda podrá colocarse o fijarse en **inmuebles de propiedad privada, se deberá contar con el permiso por escrito del propietario.**

De tal suerte que, si bien la colocación de la propaganda electoral en inmuebles constituye un derecho de los partidos políticos y candidaturas, éste puede realizarse *siempre que se cuente con el permiso o autorización de las personas propietarias.*

Por lo cual, si bien, dentro de actuaciones se advierte que la denunciada exhibió documentos privados en los cuales se apreciaba el permiso de Ana Carolina Navarro Palacios, para la colocación de la propaganda electoral denunciada, éste es ineficaz para tener por colmado el permiso requerido de los propietarios, para la colocación de la propaganda.

Ello, con motivo de que, dentro de actuaciones no se allegó el documento idóneo que la acreditará como propietaria de los inmuebles en los que se colocó la propaganda electoral, ya que, sólo se adjuntó la copia de la identificación (credencial para votar) la que de ninguna manera es el medio de prueba idóneo para acreditar la propiedad de los inmuebles en los cuales fue colocada la propaganda electoral materia de denuncia.

Pues, es de explorado derecho que, para acreditar la propiedad de bienes inmuebles es la escritura pública emitida por un notario público o en su caso tratándose de inmuebles ejidales o comunales para acreditar la posesión con el título de propiedad o certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios los cuales ostentarán los datos básicos de identificación del inmueble, por ende, que, dicho documento (permiso) resulte ineficaz e insuficiente para tener por colmado el requisito con el cual deben cumplir los candidatos para la colocación de propaganda electoral en el propiedad privada.

Y si a lo anterior se añade, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 799 del Código Civil del Estado de Jalisco, se



tiene que: "Son bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él, así como todo lo que esté unido de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble", de ahí que, las **bardas** que se construyen para delimitar una extensión son y forman del parte del bien inmueble.

Por tanto, de las constancias del expediente se tiene la existencia de la propaganda electoral, con el contenido que antes ya se dio cuenta.

Misma que, por sus características y la fecha de su existencia, se trata de propaganda electoral de campaña de la denunciada Mirna Citlalli Amaya de Luna, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, misma que fue colocada en diversos inmuebles que fueron denunciados, las que supuestamente pertenecían a las personas que se dejaron reseñados en párrafos que anteceden.

Pues como se dejó claro, la denunciada con la intención de probar que contaba con el consentimiento de éstas personas presentó un permiso firmado y una identificación, sin que hubiere adjuntando la documentación idónea para acreditar la propiedad.

Ya que, si bien del permiso e identificación existe coincidencia en los nombres de las personas que lo otorgan, ello no es suficiente para tener certeza de que realmente ella es la propietaria de alguno de los bienes inmuebles y, en consecuencia, tenga el derecho para otorgar la autorización, ya que, el decir lo contrario, y por

la facilidad de obtener, realizar este tipo de documentos (permiso) y adjuntar identificaciones, permitiría que cualquier persona para evitar una posible sanción los presente sin mayor problema asumiendo que con el sólo dicho ya se acredita la propiedad de un bien inmueble.

Bajo tales consideraciones, al no contar con documento idóneo que acredite la propiedad a favor de quienes expiden los permisos, es por lo cual, no se tiene la claridad o algún grado de indicio para afirmar que las personas que firmaron los permisos son realmente las propietarias de los bienes inmuebles, más aún, porque de la credencial de quien otorga el permiso, se desprende que el domicilio en ellas asentado es diverso al que fueron colocadas las lonas espectaculares y pinta de bardas, por ende, que, se actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local²¹.

e) Elemento Subjetivo.

En cuanto a este elemento se refiere, de igual manera se encuentra colmado, pues con el actuar de la denunciada al ser responsable de la pinta de bardas y no cumplir con la obligación que la norma electoral prevé, como lo es, el obtener los permisos para la colocación de la propaganda en inmuebles privados, de quienes legalmente son los propietarios, se hace evidente esa intención de influir en la equidad de la contienda.

²¹Véase el expediente SRE-PSD-090/2021, en el portal <https://www.te.gob.mx/buscado>



Más aún porque durante la investigación y contestación de denuncia, si bien es verdad se deslindó con respecto de uno de los domicilios, dicho deslinde no cumplió con los requisitos establecidos en la jurisprudencia 17/2018, en virtud de que su deslinde no cumplió con los requisitos de eficacia e idoneidad.

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **existencia de la infracción**, de la **violación a las normas para la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada** al haberse colmado todos sus elementos integradores.

X. Falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.

Atento a que se considera la existencia de la infracción atribuida a **Mirna Citlalli Amaya de Luna**, lo conducente es verificar si el partido político incumplió con su deber de cuidado.

Esto, porque los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía²².

La jurisprudencia electoral establece que los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso

²² Artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público²³.

Como se mencionó, se acreditó que Mirna Citlalli Amaya de Luna, a la fecha de los hechos era candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano

Por tanto, este Órgano Resolutor arriba a la conclusión que el partido político Movimiento Ciudadano, fue omiso en el deber de cuidado, ello, porque de los permisos se observa en inicio el logotipo del partido político en comento, aunado que la autorización que permitía usar los inmuebles propiedad privada se otorgó a favor de dicho partido político, porque la falta de diligencia en el deber de vigilar la conducta de su candidata provocaron que vulnerara un bien jurídico, dado que, no procuró que la persona que postuló respetará la prohibición de propaganda electoral de pintar bardas sin la debida autorización correspondiente de las personas que legalmente resultaran ser propietarias del bien inmueble.

En consecuencia, se declara la **existencia de la culpa in vigilando** que se atribuyó al partido político Movimiento

²³Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" y jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS].



Ciudadano, por la omisión de cuidado, respecto de los actos reprochados a la denunciada.

XI. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Mirna Citlalli Amaya de Luna** por transgredir **las normas de propaganda electoral**, así como la falta al deber de cuidado del partido político Movimiento Ciudadano, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Es así que, como quedo precisado en el considerando **IV** de esta resolución, en el procedimiento sancionador especial, le es aplicable los principios Constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la Ley en materia penal, que descansan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica, tanto al justiciable, como a las partes.

Como es de explorado derecho, los procesos que culminen con la consecuencia jurídica de una sanción, como es el caso de la materia contenida en el procedimiento administrativo sancionador especial, les son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal como se advierte de la tesis vigente a rubro; **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS**

PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.²⁴ Tal aplicación de los principios penales mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador en materia electoral, en lo que no trasgreda la peculiaridad del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como lo es la tutela de los intereses propios del ámbito social, con el fin de que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, con la misma finalidad del derecho penal que es el alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

“DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO. El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriedad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una

²⁴ Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo.”²⁵

A). CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

A efecto de realizar la calificación de la conducta es indispensable determinar la norma que establece el tipo de la infracción y aquella que lo sanciona, se trae a colación el siguiente criterio de tal tipo, que data del año 2006, a instancia de Pleno del máximo Tribunal de Justicia de nuestro país y regulada por el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se localiza como **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS²⁶”**.

Como se ha mencionado con antelación se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Mirna Citlalli Amaya de Luna** por transgredir la norma de *“violación a las normas de propaganda electoral”*, tipicidad así establecida y considerada colmada la conducta de la denunciada al colocar propaganda electoral sin contar con los permisos de quienes legalmente resultan ser los

²⁵ Registro digital: 159906 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 1, página 611 Tipo: **Jurisprudencia**

²⁶ Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.

propietarios, misma que se encuentra establecida en el artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

Para el desarrollo del estudio relativo a la calificación de la conducta, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia a instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS²⁷”**.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En cuanto a la forma de intervención de la ahora infractora **Mirna Citlalli Amaya de Luna**, se establece que fue **autora directa**, ya que es quien reúne las cualidades que exige el tipo y realiza la **acción** típica, con pleno dominio del hecho, tomando en consideración que ejecutó la conducta de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en bardas sin tener la debida autorización de los propietarios, bajo las circunstancias de tiempo, lugar, y modo, que ya quedaron detalladas a lo largo de la presente resolución

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Con respecto al **modo**, como quedó precisado la conducta de la infractora quedó colmada al difundir propaganda electoral, como en el presente caso lo fue

²⁷ 1a./J. 143/2011 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912



mediante la pinta de bardas y colocación de lonas espectaculares.

Con relación al **tiempo**, esto se señaló a lo largo de este fallo, la propaganda electoral fue difundida dentro del periodo de campañas, lo anterior basado en los hechos denunciados, de las pruebas admitidas y de las constancias que obran en el expediente, en específico, de lo manifestado por el propio denunciante y del acta circunstancia elaborada por la función de Oficialía Electoral, de lo que se puede advertir que:

- La denunciada la fecha de comisión de los hechos era candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- La denunciada mediante la pinta de bardas y colocación de lonas espectaculares, llevó a cabo la difusión de propaganda electoral.
- Dicha publicación se llevó a cabo dentro del periodo de campaña, de acuerdo al calendario integral del proceso electoral concurrente 2023-2024.
- El partido político Movimiento Ciudadano no realizó acciones tendientes a la eliminación de la difusión de la propaganda denunciada, faltando a su deber de dirigir y ajustar las actividades de la denunciada.

Con relación a las circunstancias de **lugar**, se establece que la conducta atribuible al **Mirna Citlalli Amaya de**

Luna, se dio en el Estado de Jalisco, donde a la fecha de los hechos era candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

c). La comisión de la intencional o culposa.

Respecto a la **forma de realización** se considera **intencional** y acreditada la existencia del **dolo** como elemento subjetivo genérico, en razón de que la conducta desplegada por la infractora **Mirna Citlalli Amaya de Luna**, la llevó a cabo conociendo la prohibición de su actuar, toda vez que en la normativa electoral se encuentra prohibida realizar actos de esa naturaleza, pero no obstante de ese conocimiento, aceptó la realización de los hechos de la infracción prevista en el Código Electoral local, como es, en 263, punto 1, fracción II, en correlación con el artículo 471, punto 1, fracción II, por tanto es incuestionable que su proceder se clasifica de doloso.

d). La trascendencia de las normas trasgredidas.

En cuanto a la trascendencia, se tiene fue transgredido lo dispuesto por el artículo 263, punto 1, fracción II del Código Electoral, el cual tutela la propaganda colocada y difundida por candidatos.

Así sea que, como quedó señalado, la infractora Mirna Citlalli Amaya de Luna, realizó la conducta típica, concerniente a la "violación a las normas de propaganda electoral", mientras que el partido político Movimiento Ciudadano, faltó a su deber de cuidado



(culpa in vigilando). Tipicidad establecida en el artículo 263, punto 1, fracción II del Código Electoral local.

e). La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia. En la especie, se tiene que **Mirna Citlalli Amaya de Luna** y al partido político **Movimiento Ciudadano**, durante el proceso electoral, se ha declarado existente la infracción y violación a la normatividad electoral, por parte de los denunciados, en ese sentido con motivo del arbitrio jurisdiccional de este Órgano Resolutor, quien ya se ha pronunciado sobre conductas violatorias de la normatividad electoral del denunciado, máxime que la misma ha ocurrido en este proceso electoral, de ahí que tanto al denunciado como al partido político Movimiento Ciudadano se les tenga como infractores reincidentes.

Analizada la conducta desplegada del infractor, como lo es, la violación a las normas de propaganda, se considera **permanente**, ello, al consumarse los elementos que conforma el tipo del injusto en análisis, en el momento en que coloco la propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, pues ese preciso acto, es cuando se consumó la conducta, misma que continuó produciendo efectos, ya que dicha propaganda al momento de su verificación aún se encontraba transgrediendo de esta manera el bien jurídico tutelado como es la equidad en la contienda. Ello con fundamento en lo establecido por el dispositivo 15 del

catálogo de delitos en la Entidad, el que se transcribe a continuación:

Artículo 15. El delito es instantáneo cuando su consumación se agota en el preciso momento en que se realizan todos sus elementos constitutivos; **es permanente cuando después de consumado sigue produciendo efectos;** y es continuado cuando el hecho que lo constituye implica una pluralidad de acciones u omisiones de la misma naturaleza, procedentes de idéntica intención del sujeto, que violan el mismo precepto legal, en perjuicio del mismo ofendido.

f). La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Deberá versar sobre si hay unidad o pluralidad de infracciones y en su caso, si éstas vulneran o no, los mismos valores jurídicos tutelados.

En el caso que nos atañe, al existir una sola infracción acreditada, se tiene que hay unidad de infracción, pues la conducta que es motivo de examen encuadra en la tipicidad de una infracción, y en agravio de un bien jurídico tutelado, como lo es, la equidad en la contienda.

Por lo que ve a la antijuricidad, en esta sentencia se considera colmada la conducta desplegada por **Mirna Citlalli Amaya de Luna**, al afectar el bien jurídico tutelado, en específico, la equidad en la contienda, y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del delito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto respectivo.

CULPABILIDAD.

Los integrantes de este Órgano resolutor, estimamos a **Mirna Citlalli Amaya de Luna**, como infractora en virtud de que se advierte que es una persona totalmente



imputable dado su mayoría de edad. Por otro lado, dentro del procedimiento no existe medio de prueba que revele incapacidad psicológica para conocer la antijuricidad, de su proceder, ni que la conducta fuera realizada, bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien estuviera constreñido en su autodeterminación, que le haya impedido adecuar su proceder a otro diverso, por tanto, debe responder de su conducta mediante el presente procedimiento sancionador.

Así las cosas, lo sostenido en el presente apartado, de manera indubitable conduce a concluir que la hoy infractora **Mirna Citlalli Amaya de Luna**, resulta responsable en la comisión de la infracción a las **normas propaganda electoral**, contenida por los artículos 263, punto 1, fracción II, y 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, y **esa falta de cuidado** del partido político Movimiento Ciudadano, se dicta sentencia sancionatoria en su contra.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Los integrantes de éste Tribunal Electoral, con base en los elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 459 del Código Electoral local, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que le corresponde a la hoy infractora **Mirna Citlalli Amaya de Luna**, al considerar procedente dictarle en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que cometió la

infracción de la conducta a la violación de las normas de propaganda electoral, previstas en el artículo 263, punto 1, fracción II del Código Electoral local.

En primer término, se fijan los márgenes de punibilidad establecidos en el Código Penal del Estado de Jalisco. Al considerarse configurada a plenitud la existencia del tipo de la infracción y como consecuencia de ello la pena de ésta.

Por lo que ve a los criterios evaluados para la fijación de la pena, por este Tribunal, tenemos lo previsto en el numeral 458 ya citado, y en razón de ello se advierte lo siguiente; la gravedad de la conducta típica y antijurídica se determinó tomando en cuenta que el bien jurídico contra el que atentó la hoy infractora, es la equidad en la contienda, así las cosas se procede a valorar en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares de la ahora infractora, la naturaleza dolosa de la acción, así mismo, la forma de su participación en términos del artículo 19 fracción II, de la Ley Sustantiva Penal para el Estado de Jalisco, esto es, las pruebas que fueron desahogadas y valoradas en lo individual y en su conjunto en el Juicio.

Primeramente, se toma en cuenta que **Mirna Citlalli Amaya de Luna**, tiene la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, además, registra antecedentes de haber quebrantado con anterioridad la normativa electoral, en



donde se le ha considerado responsable de alguna infracción, de tal suerte que se le considere como *reincidente* en materia electoral.

Además que la hoy infractora actuó a título de autora directa del evento que se le atribuye en términos del artículo 19 fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco, dado que el material probatorio arrojó la participación en la **violación** a las normas de *propaganda*, por la que hoy se sentencia, en virtud de que asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, dolosa, al haber existido la voluntad (acción) de su parte de llevar a cabo los actos tendientes a la ejecución y consumación de tipo punible, teniendo la posibilidad de actuar de manera diferente, además la naturaleza de los ilícitos, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas en su realización.

Se toma en cuenta entonces también que la infractora atendiendo a su nivel socioeconómico y cultural, además que la magnitud del peligro para la infractora fue nula, aunado al bien jurídico tutelado contra el que atentó y consumó los elementos de la falta en estudio fue *violación a las normas de propaganda*, y por culpa in vigilando que le deriva al partido político, esto en base a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya detalladas.

En efecto, este Pleno del Tribunal Electoral, una vez analizados los elementos de las infracciones y las condiciones para la calificación e imposición de la

sanción, consideramos que es justo y legal considerar la culpabilidad de la infractora Mirna Citlalli Amaya de Luna y al partido político Movimiento Ciudadano, como **mínima**.

Al considerar que no se demostró que existieran condiciones psicológicas, fisiológicas específicas en que se encontrara la infractora en el momento del hecho, algún motivo que impulso o la haya impulsado a cometerlo, condiciones sociales o culturales que resultaran relevantes para la individualización de la sanción de la misma.

Máxime que, si bien es cierto en relación a la forma de comisión del evento, las circunstancias de ejecución, el riesgo del infractor, son elementos que fueron considerados anteriormente, como ya se hizo el análisis en esta resolución.

Por tanto, tomando en consideración lo señalado por el citado artículo 458, punto 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a) dado el grado de culpabilidad en que se ~~ubicó~~ la conducta desplegada por la infractora, lo procedente es imponerle como sanción una **amonestación pública**, por la comisión de la infracción de la cual resultó plenamente responsable, y como consecuencia de ello se impone de igual manera al partido político Movimiento Ciudadano **amonestación pública** por culpa in vigilando, porque no cumplió con las acciones pertinentes para evitar la vulneración a las



reglas de propaganda electoral, ni para que cesará la conducta ilícita por parte de la infractora.

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la sanción consistente en *amonestación pública* no resulta gravosa para la infractora y el partido político y sí constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **se declara la inexistencia de la infracción** de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, por la colocación en equipamiento urbano prevista por los artículos 449, punto 1, fracción VIII, en relación con los artículos 263 punto 1, fracciones II y IV, y 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local; así como, **se declara la existencia de la infracción**, de violación a las normas de propaganda electoral por la pinta de bardas y colocación de lonas en propiedad privada, previstas por los artículos 449, punto 1, fracción VIII, en relación con los artículos 263 punto 1, fracción I y 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, atribuida a **Mirna Citlalli Amaya de Luna**, y al partido político **Movimiento Ciudadano**, por culpa in vigilando.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68

y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 471, 474, 474 bis y 475, punto 1 fracción III, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, a la violación de las normas de propaganda electoral, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano, atribuida a **Mirna Citlalli Amaya de Luna**.

SEGUNDO. Se **declara la existencia de la infracción**, de violación a las normas de propaganda electoral por la pinta de bardas y colocación de lonas en propiedad privada, atribuida a **Mirna Citlalli Amaya de Luna** y la **culpa in vigilando** atribuida al partido político **Movimiento Ciudadano** en los términos establecidos en la presente sentencia.

TERCERO. Se impone la sanción consistente en **amonestación pública** a **Mirna Citlalli Amaya de Luna** por la ejecución de violación a las normas de propaganda electoral, y **amonestación pública** al partido político **Movimiento Ciudadano** por culpa *in vigilando*.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de las sanciones impuestas.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.



Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-236/2024**, la cual consta de sesenta y tres páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave alfanumérica PSE-TEJ-236/2024, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----



LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARIO General
de Acuerdos